



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 11 de diciembre de 2023

Declarativo No. 2021 – 0027

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó la demandada SBS Seguros Colombia S.A. contra el auto del 9 de noviembre de 2022, en el cual no estudió la petición que presentó el 25 de agosto de ese año; por medio de la cual pretendía que no se le concediera un segundo plazo adicional al extremo actor para allegar el dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Señaló que no le asiste razón al juzgado al prorrogar por segunda vez el término otorgado a la demandante, pues ya se le había concedido un primer plazo adicional de oficio -para allegar al plenario el medio probatorio en cuestión-, dado que ello conlleva a un rompimiento injustificado de las cargas y términos procesales, si se tiene en cuenta que éstos últimos son perentorios.

En el término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la réplica, argumentando que el correo a través del cual se remitió el recurso, no corresponde al del apoderado que representa a la demandada.

CONSIDERACIONES

Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a

mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el auto recurrido se dispuso otorgar a la parte demandante, un término adicional de diez días, para que aportara el dictamen pericial decretado en auto de 9 de julio de 2021; sin embargo, la demandada se muestra inconforme con ello, pues en su sentir, no procede la ampliación de los términos procesales, dado que aquéllos son perentorios.

Establece el artículo 227 del C.G.P. que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Si bien es cierto que el artículo 227 del C.G.P. señala que el dictamen pericial debe aportarse en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas, no es menos que en los eventos en que el término concedido sea insuficiente para aportar la experticia, la parte interesada podrá manifestarlo y aportarlo en el término que el juez conceda, el cual no podrá ser inferior a diez días.

Dicha norma, faculta al funcionario para que conceda un término adicional para la presentación del dictamen pericial, en los eventos en que el lapso conferido sea corto para la entrega del mismo. Ahora, para ello, el juez deberá evaluar el grado de dificultad del tema a probar también con la finalidad de advertir sobre la procedencia o no de la ampliación del término.

En este asunto, con el dictamen se pretende probar que a la aseguradora demandada se le demostró oportunamente tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, tema que requiere de un trabajo juicioso; por tanto, se accedió a la solicitud del demandante de ampliar el término para la presentación de la experticia, el cual valga señalar es la primera solicitud allegada por el actor al respecto, pues la primera ampliación del término no se efectuó por petición del demandante sino de oficio; por tanto, no se está dejando de aplicar la regla procesal que atañe a que los

términos son perentorios e improrrogables; por el contrario, se está dando aplicación al precepto 227 arriba mencionado.

Es de señalar que el dictamen pericial objeto de inconformidad, es necesario para obtener más evidencias y esclarecer los hechos aquí controvertidos, sin olvidar que la finalidad de este trámite es resolver el conflicto planteado; por tanto, es necesario para este Juzgado rodearse de todas las pruebas posibles, como la experticia decretada para dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se ordenará la presentación del dictamen pericial dentro del término de diez días. Finalmente, se negará la apelación contra dicha providencia, dado que el auto no es susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado como subsidiario, dado que el auto objeto de inconformidad, no es susceptible de alzada.

TERCERO: PROGRAMAR para el **23 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 91 del 12 de diciembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría